

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18509

Lima,

03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 026-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) y Robocon Servicios S.A.C. (en adelante, la CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **21 de abril de 2009.-** Se produjo el accidente fatal del señor Carlos Isaac Casas Orihuela, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2. **22 de abril de 2009.-** VOLCAN comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **24 y 25 de abril de 2009.-** La empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión respectiva.
- 1.4. **8 de mayo de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta S/N.
- 1.5. **23 de junio de 2009.-** VOLCAN presenta información sobre el cumplimiento de recomendaciones generadas en la supervisión.
- 1.6. **10 de marzo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 301-2010-OS-GFM y N° 302-2010-OS-GFM, notificó a VOLCAN y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.7. **18 de marzo de 2010.-** VOLCAN y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN y la CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

- Infracción a los incisos a) y c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM). La gestión de las operaciones mineras durante el planeamiento de explotación no consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado al tener factores adversos que influyeron en la ocurrencia del accidente (filita como roca encajonante, las demandas de carga a soportar por profundización, el comportamiento hidrogeológico y la oferta de soporte del sistema de losa colocada en el acceso). Asimismo, no se mantuvo el ancho y la altura del tajeo por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos.
- Infracción al artículo 34° del RSHM. El supervisor de turno saliente no informó por escrito a los de turno entrante del peligro en la labor por falta de sostenimiento.

Otras infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 181° del RSHM. Para el desatado de rocas sueltas con techos mayores de cinco metros se debió usar barretillas de tubo o recomendar desatadores mecánicos para este tipo de labor.

3. DESCARGOS DE VOLCAN Y DE LA CONTRATISTA

3.1. Infracción al inciso a) y c) del artículo 177° del RSHM:

Al respecto, VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) La altura de minado, de acuerdo con el diseño, es de 4.5 metros según el ancho determinado por la geometría de la veta, bajo techo de loza. Además, la masa rocosa es de mala calidad en los cortes anteriores y el actual; por ello, debía hacerse un sostenimiento con shotcrete¹ más la fibra sintética y pernos de anclaje. Asimismo, el diseño de la loza incluye fierros corrugados de una pulgada anclado en las rocas encajonantes tres (3) metros.
- b) Después del accidente se pudo observar una falsa caja de 4.5 m. aprox., cuyo diseño de sostenimiento (cemento lanzado) si bien no fue capaz de compensar los esfuerzos de las condiciones que se presentaban fue porque se trataba de un caso muy puntual, lo cual nunca se presentó en cortes de minado anteriores.
- c) El sostenimiento efectuado dentro de su ciclo operativo es el adecuado, considerando los estudios geomecánicos para el diseño de explotación que data desde sus inicios.

Por su parte, LA CONTRATISTA presentó los siguientes descargos:

- d) No realiza sostenimiento completo (suma de la instalación de pernos, mallas y concreto lanzado), y que según contrato solo efectúa el lanzado de concreto vía húmeda; no siendo responsables de la calidad, cantidad y del espesor del shotcrete a lanzar en cada tramo, tampoco de la geomecánica, desquince y limpieza, menos aún decidir dónde lanzar ni cuándo hacerlo; las órdenes y contraórdenes son aspectos que corresponden a VOLCAN.



¹ Trabajos de sostenimiento con cemento lanzado



VOLCAN.

3.4 Otros descargos

VOLCAN manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no redacta con precisión ni define de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier transgresión a las normas de seguridad, por lo que el oficio de inicio del procedimiento sancionador es nulo, así como una posterior resolución sustentada en la referida Escala de Multas.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Accidentado:	Carlos Isaac Casas Orihuela
Tipo de Accidente:	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera:	Andaychagua
Fecha:	21 de abril de 2009

El día 21 de abril de 2009, los señores Sergio Ramos Quispe (operador de robolt), Marco Hinostroza Condori (operador de mixer) y Carlos Casas Orihuela (ayudante de operador de robolt), recibieron la orden de la supervisión para continuar con los trabajos de sostenimiento con cemento lanzado (shotcrete) en la caja piso del Tajo 1100 lado este. En circunstancias que cumplían la orden de trabajo, se derrumba el área sostenida en una longitud de 25 metros aplastando y enterrando junto a los equipos al señor Carlos Casa Orihuela (fojas 108 y 109).

Infracciones imputadas:

- 4.1. **Infracción a los incisos a) y c) del artículo 177º del RSHM.** La gestión de las operaciones mineras durante el planeamiento de explotación no consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado al tener factores adversos que influyeron en la ocurrencia del accidente (filita como roca encajonante, las demandas de carga a soportar por profundización, el comportamiento hidrogeológico y la oferta de soporte del sistema de losa colocada en el acceso). Asimismo, no se mantuvo el ancho y la altura del tajeo por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos.

El artículo 177º del RSHM establece: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:*

- a) *Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento,*



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

- e) En la manifestación del señor Misael Vega (supervisor saliente), contenida en el informe de la Supervisora, existen contradicciones entre el primer párrafo y la última parte del segundo párrafo, quien consultado indicó que se le había agregado el primer párrafo y que se le estaba imputando un dicho que él no había expresado. Agrega no haber declarado que el lanzamiento de concreto en el tajo 1100 había concluido el 21 de abril de 2009 en la guardia de día y desconoce dicha manifestación al no contener su firma.

3.2 Infracción del artículo 34° del RSHM:

Al respecto, VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) De acuerdo a las declaraciones que obran en la página 39 del informe de la Supervisora se indica que los señores Misael Vega, Gerson Bravo y Sergio Ramos Quispe (operador de robolt) tenían la orden de hacer el cambio de guardia en la misma labor, órdenes que fueron impartidas por el supervisor debido a la importancia de estos trabajos de sostenimiento al estar considerada como una labor de riesgo; por lo que la supuesta infracción no se ajusta a lo sucedido.

Por su parte, LA CONTRATISTA presentó los siguientes descargos:

- b) El cambio no fue en caliente, ello porque un cambio en caliente no permitiría llevar a cabo la reunión de capacitación tal como se indica en el informe de la Supervisora, que sumado al tiempo necesario que toma bajar al Tajo 1100, coordinar las órdenes de trabajo, la asignación de equipos y personal, etc., da más de una hora y media.

El trabajo con concreto no permite dejar una zona lanzada sin terminar, debe culminarse debido a que si no es así se pierde el Principio de Resistencia del concreto en sí mismo, ello obligó a que en esa oportunidad, el turno de día siguiera realizando su labor en horas extras hasta que baje la guardia del turno noche para continuar con el trabajo faltante y así asegurar el concreto lanzado como corresponde.

- c) No existe documento que acredite que la CONTRATISTA hubiera entregado información falsa, continuando con el concreto lanzado sin haber informado a VOLCAN, y que los supervisores hubiesen actuado unilateralmente sin coordinación con la representación de la mina. Además, señalan que es imposible que alguien hubiese informado que el lanzamiento había terminado; por tanto, el informe sería nulo al contener errores.

- d) El supervisor saliente no efectuó el informe por escrito de los riesgos o peligros que exijan atención porque no percibió riesgo ni peligro alguno, que lo hubieran exigido.

3.3 Infracción del artículo 181° del RHSM:

Al respecto, VOLCAN señaló que el procedimiento operativo indica que una labor a sostenerse con cemento lanzado u otros debe ser previamente desatado. Tal es el caso que los trabajadores se encontraban en el proceso de sostenimiento con shotcrete y no en desatado de roca como afirma erróneamente el informe de investigación de accidente; por lo que la infracción no se sujeta a la verdad ni es objetiva.

Por su parte, LA CONTRATISTA manifestó que los trabajos de desquinche son de responsabilidad de la empresa minera, tal como se establece en el contrato firmado con



[Handwritten signature]

estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones. (...)

- c) *El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación."*

Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM

Esta infracción fue imputada tanto a VOLCAN, en su calidad de titular minero como a la CONTRATISTA; sin embargo, debe indicarse que para el planeamiento de las operaciones mineras, que involucra a todas las áreas de la unidad minera, el titular minero debe elaborar distintos estudios geomecánicos,² así como elegir el método de explotación de menor riesgo. Por su parte, la responsabilidad de la CONTRATISTA se limitaba a la colocación de shotcrete vía húmeda en interior mina, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de proyección de shotcrete suscrito entre VOLCAN y la CONTRATISTA (fojas 261-281)³.

En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra la CONTRATISTA por la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM, debiendo evaluarse a continuación la responsabilidad de VOLCAN, como titular minero.

Al respecto, si bien VOLCAN identificó como falla o falta de plan de gestión, en su informe de investigación del accidente fatal el *"Desconocimiento de la magnitud de la concentración de esfuerzos originados en esta zona, presencia de filtraciones de agua, saturamiento en la roca filita y presencia de una falla de 4 metros de ancho aprox. en la caja piso"* (fojas 31), en el Informe de la Supervisora no se ha cuestionado el método de explotación utilizado por VOLCAN, que es el hecho materia de imputación, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN.

Respecto a la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM

En cuanto a la imputación de la presente infracción a la CONTRATISTA, se debe indicar que la responsabilidad de la misma se limitaba a la colocación de shotcrete vía húmeda en interior mina debiendo la CONTRATISTA entregar los frentes de trabajo limpios y desquinchados, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de proyección de shotcrete suscrito entre VOLCAN y la CONTRATISTA (fojas 261 a 281)⁴; por lo que no resulta responsable de la etapa de perforación y voladura.

En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra la CONTRATISTA por la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM, debiendo evaluarse a continuación la responsabilidad de VOLCAN, como titular minero.

Al respecto, se debe mencionar que la Supervisora señaló en su informe de investigación que *"La labor no tuvo un adecuado control de las dimensiones máximas para una operación normal. El ancho en la zona de accidente llega hasta 11.5 metros y en la zona más angosta*

² La obligación de realizar estudios geomecánicos se encuentra establecida en el artículo 29° del RSHM.

³ Ver Cláusula Segunda: Objeto (fojas 261).

⁴ Ver Cláusula Segunda y 9.11 de la Cláusula Novena (fojas 261 y 268)



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

llega hasta 9.06 metros (Plano 01, Anexo M)" (fojas 53 y 57), hecho contrario a lo que establece VOLCAN en su tabla geomecánica (fojas 135), donde se establece que en las secciones de las labores de explotación como máximo pueden ser de 8mx4m.

Al respecto, en el numeral 2 del punto 2.2.2 del informe de la Supervisora se señala que hubo una *"Deficiente Evaluación Geomecánica de la mina y deficiente control de los estándares del Método de Explotación elegido. Estándares de diseño geométrico de minado no definidos para los distintos tipos de roca de la Mina Andaychagua"* (fojas 55).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que conforme se ha verificado durante la supervisión, no se ha cumplido con las medidas máximas establecidas por VOLCAN en su tabla geomecánica (fojas 135). Asimismo, se debe indicar que el estándar excedido en mayor medida y que influyó en la estabilidad del tajo, es el relativo al ancho de la labor y no a la altura, como alega en sus descargos; no obstante, tampoco respetó al parámetro de altura máximo de 4 metros, según confirma en sus descargos.

En relación al descargo b), VOLCAN alega aspectos sobre sostenimiento y condiciones desfavorables de la masa rocosa, lo cual corresponde a la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM y no al incumplimiento de estándares, lo que es materia de la presente imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que en los reportes de las condiciones de labores mineras respecto al tajo 1100 acceso 1087, el día 18 de abril de 2009 turno 4:00 am. se reportó que *"por c/p⁵ terreno intensamente fracturado / pobre todo el tramo que esta sin sostener falta percutar y sostener"*, recomendando *"se programa desate mecanizado"* (fojas 116), el mismo día sobre el mismo tajo se reportó *"El lado E nuevamente se derrumbó un tramo de la c/p quedando la losa en voladizo una altura aprox. 2 mts. Al lado O F/sostenimiento de shocrete 12 mts"* (fojas 117), se puede apreciar que las condiciones que favorecieron al derrumbe se presentaron con anterioridad, lo que no se consideró al momento de realizar el planeamiento de la explotación y seguir operando en la misma condición el terreno.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que la imputación no se refiere al sostenimiento aplicado en la labor, sino al incumplimiento de los estándares geomecánicos establecidos por VOLCAN que contribuyeron a la inestabilidad de la misma.

Sin embargo, cabe mencionar que de las declaraciones obrantes en el informe de VOLCAN (fojas 20, 23 y 27) se aprecia que en la labor no habían instalado pernos split set conforme lo establece su tabla Geomecánica (fojas 135), para labores de explotación como en el presente caso.

Por lo expuesto, se verifica la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM respecto de VOLCAN.

- 4.2 **Infracción del artículo 34° del RSHM.** El supervisor de turno saliente no informó por escrito a los de turno entrante del peligro en la labor por falta de sostenimiento.

⁵ c/p: Caja Piso

El artículo 34º del RSHM establece: *"Los supervisores de turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Además, harán cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en las labores de trabajo asignadas."*

En el informe de la Supervisora se señala como falla o falta de plan de gestión: *"(...) el desarrollo de las operaciones con deficiente planificación y falta total de comunicación, sin control de los peligros potenciales que se presentan en forma continua en sus operaciones (...) y "deficiente comunicación entre la supervisión en todos los niveles (...) (fojas 55).*

En las manifestaciones de los testigos, Sergio Ramos Quispe y Marco Antonio Hinostroza Condori (fojas 24 a 27), se señala que por órdenes de los supervisores la guardia de noche ingresó en caliente para reelevar a la guardia de día en el Tajo 1100 acceso 1087, sin que existiera presencia de alguno de los supervisores; dado que el supervisor de día fue impedido de ingresar a mina junto con la guardia de noche y el supervisor de noche se encontraba inspeccionando labores programadas para ese turno.

En efecto, de la manifestación del supervisor de guardia de día, Misael Vega Ayra, se indica que *"(...) cuando voy al taller ya no me encuentro con el supervisor de la g/noche, él estaba regresando de la inspección de la labor programada para dicho turno y ahí recién hicimos las coordinaciones de trabajos."* (fojas 87), con lo cual se verifica que el supervisor de la guardia saliente no reportó por escrito las condiciones en las que hacía entrega de la labor. Asimismo, en la declaración del supervisor de guardia de noche, Roberto Flores Bujaico, manifiesta *"Yo tenía conocimiento que la labor (Tj. 1100) ya había quedado concluido con el sostenimiento (...) (fojas 88).*

Por lo expuesto, se verifica que el supervisor de turno saliente no cumplió con informar por escrito al supervisor de turno entrante de las condiciones de la labor, por falta de sostenimiento.

En cuanto al descargo a), conforme a lo señalado por los señores Sergio Ramos Quispe y Misael Vega Ayra (fojas 83 y 86) el cambio de guardia se hizo en caliente y sin la presencia de los respectivos supervisores. Asimismo, no ha existido el reporte escrito de las condiciones de la labor entre el supervisor de la guardia saliente y el supervisor de la guardia entrante.

En relación al descargo b), de las manifestaciones del informe de la Supervisora (fojas 83 al 88) y las declaraciones presentadas por VOLCAN en su informe de investigación del accidente fatal (fojas 21 al 27) indican que el cambio se realizó en caliente; sin embargo, cabe precisar que la imputación se basa en que los peligros no fueron reportados por escrito al supervisor de la guardia entrante.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que no se le ha imputado a la CONTRATISTA la presentación de información falsa, sino más bien la falta de un reporte escrito que señale las condiciones en que se entrega una labor de una guardia a otra. Por el contrario, lo señalado por la CONTRATISTA sobre la coordinación de los trabajos a realizar en el Tajo 1100 acceso 1087 y, por ende, el reporte de las condiciones de la labor a trabajar, no se sustentan con documento alguno sobre el cambio de guardia, así lo confirmaron las declaraciones presentadas en los informes sobre el accidente fatal.



En relación al descargo d), cabe señalar que la obligación de reportar las condiciones en las que se entrega el área de trabajo a la siguiente guardia, no aplica solo si existen riesgos, sino que aplica para todos los cambios de guardia, lo cual deberá ser verificado por la guardia entrante.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que de la manifestación del señor Sergio Ramos Quispe, presentada por VOLCAN en su informe de investigación del accidente fatal (fojas 22) se advierte que identificó peligros y riesgos en la labor, tales como: "(...) falta mantenimiento de la rampa 10, ventilación deficiente por polución y humo, presencia de agua y lodo al ingreso del tajo y carga en caja techo (...)" y "Fisuramiento de shotcrete NO, pero si humedecimiento del shotcrete de la parte superior, no hubo ruidos ni sonido que nos pudiera alertar, asimismo, ello no es posible identificar dado de que trabajamos con aire comprimido y equipos encendidos que producen bastante ruido y trabajamos con tapones auditivos".

De lo anterior, podemos advertir que sí había condiciones de riesgo que fueron identificadas por la guardia entrante, lo que no fue reportado por el supervisor de la guardia saliente.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción del artículo 181° del RSHM.** Para el desatado de rocas sueltas con techos mayores de cinco metros se debió usar barretillas de tubo o recomendar desatadores mecánicos para este tipo de labor.

El artículo 181° del RSHM establece: "*Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor*".

La Supervisora señala en su informe como factores: "*La operación de desatado continúa haciéndose con desatadores manuales de 10 pies, lo cual no se adecua a las disposiciones del Art. 181° donde se especifica que para labores de más de 5 metros de altura deberá utilizarse desatadores mecánicos*" (fojas 56).

Al respecto, se debe mencionar que para una altura mayor a 5 metros la norma exige que el desate sea realizado con barretillas de tubo, recomendando mas no obligando al uso de equipo mecanizado.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el Anexo J del informe de supervisión sobre el Reporte de Condiciones de las Labores Mineras (fojas 110-126), de fecha anterior al accidente, se aprecia que se realizaba el desate mecanizado (con equipo Scaler⁶) en distintas labores antes del accidente fatal, según la recomendación realizada por los supervisores de VOLCAN y de la Contratista, previa verificación de las condiciones de la labor.

⁶ Equipo que sirve para realizar el desatado de rocas, en labores mineras de secciones grandes, recomendados desde 5 metros de altura hasta 11 metros según el modelo.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.4 Análisis de otros descargos

Conforme al inciso 4) del artículo 230º de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101º del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vigente a la fecha de la comisión de la infracción, aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala, razón por la cual en su aplicación no existe imprecisión ni fórmulas genéricas.

Cabe agregar que el carácter sancionador de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se encuentra reconocida en el Decreto Legislativo N° 1048 (Segunda Disposición Final), en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD (artículo 2º) y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷.

En consecuencia, no se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230º de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

En el presente procedimiento, conforme al numeral 4.1 precedente, se ha determinado la responsabilidad de VOLCAN por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, conforme al numeral 4.2 precedente, se ha determinado la responsabilidad solidaria de VOLCAN y LA CONTRATISTA por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁷ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18509

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción al inciso c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a ROBOCON SERVICIOS S.A.C., en forma solidaria, con una multa treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a ROBOCON SERVICIOS S.A.C. respecto a la infracción al inciso a) del artículo 177° y al artículo 181° del RSHM. Asimismo, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ROBOCON SERVICIOS S.A.C. respecto de la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho de impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 6º.- Disponer que, una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe, sea provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para los fines establecidos en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)

